

Recurso de Revisión: 01461/INFOEM/IP/RR/2017

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01461/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED], en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Toluca, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] [REDACTED] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00275/TOLUCA/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado, a través del SAIMEX, lo siguiente:

“copia de la nomina de mes de abril de todo el ayuntamiento y organismos de toluca así como sus respectivas cuentas publicas 2015,2016”. (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado en fecha ocho de junio de los corrientes respondió al particular lo siguiente:

“Con fundamento en los artículos 7, 23 fracción IV, 53 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en atención a su solicitud 00275/TOLUCA/IP/2017 mediante la cual requiere: “copia de la nomina de mes de abril de todo el ayuntamiento y organismos de toluca asi como sus respectivas cuentas publicas 2015,2016”. Sic Al respecto, se adjuntan las siguientes carpetas: Carpeta de Tesorería Municipal, que contiene los siguientes documentos denominados: Nota Inf. Saimex 0275.pdf, saimex 275 2p.pdf, saimex 275 1 p.pdf y Oficio Saimex 0275.pdf. Carpeta del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte que contiene los siguientes documentos denominados: saimex 00275 nómina abril 2.pdf, CTA. PUBLICA 2015.zip, saimex 00275 nómina abril 1.pdf, saimex 00275 nomina abril segunda quincena.pdf y CTA PUBLICA 2016.zip. Documentos con los que se da respuesta a su solicitud de información. Sin más por el momento le envió un cordial saludo.”

Asimismo, adjuntó a su respuesta los archivos electrónicos denominados *IMCUFIDET.rar* y *TESORERÍA.rar*, cuyo contenido no se plasma en este momento por ser del conocimiento de las partes en obvio de repeticiones innecesarias, aunado a que será materia de análisis en líneas posteriores.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha doce de junio de dos mil diecisiete, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 01461/INFOEM/IP/RR/2017, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

“Se entrego a información desglosada, ya que en ningún momento pedí la información procesada y la petición de origen fue copia digitalizada de la nomina tan cual se procesa como talón de pago y con argucia el sujeto obligado entrego una hoja que no tiene certeza ni legalidad”. (Sic)

Razones o motivos de inconformidad

“no se adjunto copia digitalizada del acta del comité de información misma que indica que se hizo la versión pública de la información dando como resultado una respuesta simple y mal integra.”. (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01461/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara a fin de que determinara su admisión o desechamiento.

QUINTO. Con fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara, con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa, a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado en fecha veintisiete de junio de los corrientes, a través de los archivos electrónicos denominados *RR_1461_emitidos.pdf*, *RR_1461_respuestas.pdf* e *InformeJust_1461.pdf*.

Mismo que no fue hecho del conocimiento del recurrente toda vez que no modificaba su respuesta inicial; de cuyo contenido se advierte lo siguiente:

- *RR_1461_emitidos.pdf*.

Oficios dirigidos a los servidores públicos habilitados del IMCUFIDE y Tesorería.

- *RR_1461_respuestas.pdf*.

RESOLUCIÓN

Recurso de Revisión: 01461/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



**INSTITUTO MUNICIPAL DE
CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TOLUCA** 1444



"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

Toluca, Estado de México a 15 de junio de 2017.

Oficio No.: 200AF0000/142/2017

M.H.P. GONZALO BALLESTEROS LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E

En atención al oficio número 208001002/0804/2017 conforme al recurso de revisión número 01461/INFOEM/IP/RR/2017 derivado de la solicitud de información número 0275/TOLUCA/IP/2017.

La referida solicitud fue: "copia de la nómina de mes de abril de todo el ayuntamiento de Toluca así como sus respectivas cuentas públicas 2015, 2016"

La respuesta fue: *En relación a su solicitud de información, se adjunta la nómina del personal adscrito al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, correspondiente a la primera y segunda quincena del mes de abril del presente año asimismo, se adjunta la cuenta pública 2015 y 2016 del IMCUFIDET.*

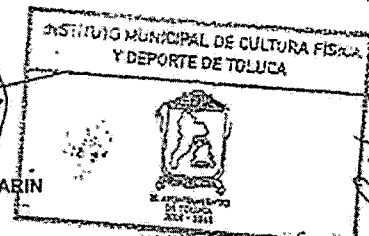
Ahora bien el recurrente se inconforma y argumenta "se entregó la información desglosada, ya que en ningún momento pedí la información procesada y la petición de origen fue copia digitalizada de la nómina tan cual se procesa como talon de pago y con argucia el sujeto obligado entrego una hoja que no tiene certeza ni legalidad, no se adjunto copia digitalizada del acta del comité de información misma que indica que se hizo la versión publica de la información dando como resultado una respuesta simple y mal integra"

Al respecto este Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca informa que el documento que se envió es la Nómina General del personal adscrito al Instituto, se envió en formato pdf, porque tiene mejor visibilidad que una copia, la cual se maneja en el área de recursos humanos y es un documento que de acuerdo a las funciones del área respectiva se genera en formato excel y tiene la validez, certeza y legalidad debido a que es el documento fuente para enviar al OSFEM, y como lo establece el art. 24 de la Ley de Transparencia que a la letra dice en el último párrafo "Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones"; además de que en el recurso se observa que el recurrente está ampliando su solicitud ya que agrega "talon de pago" que es muy diferente a la nómina que fue lo que solicito en primera instancia, cabe aclarar que en el envío de la nómina no es necesario un acuerdo de clasificación debido a que no contiene datos a clasificar puesto que como ya se menciono es información que se desprende de un documento fuente.

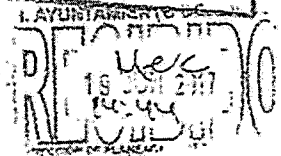
Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

L.E.B. JORGE LUIS MONROY MARIN
DIRECTOR GENERAL



c.c.p. - Profr. Fernando Zamora Morales, Presidente Municipal Constitucional.
Lic. Yeni Bibiana Barrios Ramírez, Titular del Organismo de Control Interno
L.A. Mariana Serrán Palomero Reyes, Servidora Pública Habilitada Suplente del IMCUFIDET
Archivador mixto
CNDV MSPRR



19 Junio
18 25/18

Av. Miguel Hidalgo #601, esquina Andrés Quintana Roo, Col. La Merced
Delegación Centro Histórico de Toluca, México, C.P. 50080

Recurso de Revisión: 01461/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



TESORERÍA MUNICIPAL

UT. 162



"2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917"

Toluca, México.
21 de junio de 2017.
216001000/1572/2017.

URGENTE

M. EN H.P. GONZALO BALLESTEROS LÓPEZ
DIRECTOR DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN DE
PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA.
P R E S E N T E.

Anticipando un cordial saludo, sirva la presente para dar atención a su oficio número 209001002/0603/2017 referente al Recurso de Revisión número 01461/INFOEM/IP/RR/2017 derivado de la solicitud de información SAIMEX 00275/TOLUCA/IP/2017), mediante la cual el ahora recurrente se inconformo por lo siguiente:

"Se entregó la información desglosada, ya que en ningún momento pedí la información procesada y la petición de origen fue copia digitalizada de la nómina tan cual se procesa como talón de pago y con argucia el sujeto obligado entrego una hoja que no tiene certeza ni legalidad no se adjuntó copia digitalizada del acta del comité de información misma que indica que se hizo la versión pública de la información pública de la información dando como resultado una respuesta simple y mal integra"

Sobre el particular me permito informar que la petición original del ahora recurrente fue la siguiente:

"Copia de la nómina de mes de abril de todo el ayuntamiento de Toluca así como sus respectivas cuentas 2015,2016"

Al respecto es preciso señalar que en nuestra legislación no existe como tal una definición de "nómina"; sin embargo, el "Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas" de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el "Glosario de Términos Administrativos, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública, elaborado por el grupo de trabajo de sistemas de Información Financiera Contable y Presupuestal de la Comisión permanente de funcionarios fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señala la siguiente definición de la palabra nómina:

"NOMINA: LISTADO GENERAL DE LOS TRABAJADORES DE UNA INSTITUCION, EN EL CUAL SE ASIENTAN LAS PERCEPCIONES BRUTAS, DEDUCCIONES Y ALCANCE NETO DE LAS MISMAS; LA NOMINA ES UTILIZADA PARA EFECTUAR LOS PAGOS PERIÓDICOS (SEMANALES, QUINCENALES O MENSUALES) A LOS TRABAJADORES POR CONCEPTO DE SUELDOS Y SALARIOS."

Aunado a lo anterior, en los lineamientos para la integración del informe mensual municipal 2017, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), visible en la página de internet http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/doc/Normatividad/2017/10_LinInfMonMpales17.pdf destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen obligación de rendir, en el Disco 4.- Información de nómina, se advierte que se reporta la información de la nómina general de los Ayuntamientos.

1/2

*Recibí copia a Oficio
26/06/17 11:00 hrs*

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio B, primer piso, Col. Centro
Toluca, México. C.P. 50000. Tels: 773.5000 - 276.1900 Ext. 323

Recurso de Revisión: 01461/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



TESORERÍA MUNICIPAL



2017. AÑO DEL CENTENARIO DE LAS CONSTITUCIONES MEXICANA Y MEXIQUENSE DE 1917

216001000/1572/2017.

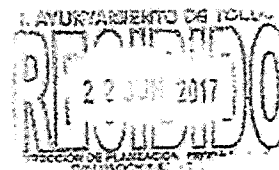
En tal sentido se atendió la solicitud entregando el formato que internamente en el Municipio se identifica como nómina, mismo que se genera del formato que se remite en los informes mensuales al (OSFEM), el cual funge como Órgano Fiscalizador de los municipios con fundamento en el Artículo 32 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México; en el entendido que la nómina es el documento que se solicitó y se anexo a la respuesta, misma que si cuenta con certeza y legalidad, toda vez que contiene logos oficiales en su primer hoja y en la última hoja firmas de validación de los responsables de la información.

Ahora bien como se puede apreciar en la petición original el ahora recurrente no menciona en ningún momento se entregue una copia digitalizada tal cual se procesa como talón de pago.

Sin otro particular, quedo de Usted.

ATENTAMENTE


M.A.E. ALFONSO MARTÍNEZ REYES
TESORERO MUNICIPAL






C.c.p. L.C. Yeni Bibiana Barrios Ramírez, Carrelora Municipal
L.C. Angélica Reyes Oregel, Subdirectora de Recursos Humanos
Ing. Antz López Barrera, Encargado del Despacho del Departamento de Transparencia
L.C. Obed Gutiérrez Ávila, Servidor Público Habilitado de Recursos Humanos
Archivo AMARCED/crr

2/2

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio B, primer piso, Col. Centro
Toluca, México. C.P. 50000. Tels: 773.5000 - 276.1900 Ext. 323

*22/6/17
15 hrs.*

- InformeJust_1461.pdf.

 <p>M. AYUNTAMIENTO DE TOLUCA 1856-2011</p>	DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA	 <p>Toluca Capital con valor</p>
<p>"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"</p>		
<p>Toluca de Lerdo, Estado de México; 27 de junio de 2017.</p>		
<p>COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS P R E S E N T E S</p>		
<p>Con fundamento en los artículos 12, 23 fracción IV y 185 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en referencia al recurso de revisión 01461/INFOEM/IP/RR/2017, derivado de la solicitud de información con número 00275/TOLUCA/IP/2017, se rinde el Informe de Justificación en los términos siguientes:</p>		
<p>El 18 de mayo de 2017, se recibió la solicitud de acceso a la información pública, de que se hace referencia, medio por el cual el solicitante requirió:</p>		
<p>DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA.</p>		
<p><i>"copia de la nómina de mes de abril de todo el ayuntamiento y organismos de Toluca así como sus respectivas cuentas públicas 2015,2016" (sic)</i></p>		
<p>MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX</p>		
<p>El 08 de junio de 2017, se dio respuesta a la solicitud de información realizada por el ciudadano en los siguientes términos:</p>		
<p>Al respecto, se adjuntan las siguientes carpetas: Carpeta de Tesorería Municipal, que contiene los siguientes documentos denominados: Nota Inf. Saimex 0275.pdf, saimex 275 2p.pdf, saimex 275 1 p.pdf y Oficio Saimex 0275.pdf. Carpeta del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte que contiene los siguientes documentos denominados: saimex 00275 nómina abril 2.pdf, CTA. PUBLICA 2015.zip, saimex 00275 nómina abril 1.pdf, saimex 00275 nomina abril segunda quincena.pdf y CTA PUBLICA 2016.zip. Documentos con los que se da respuesta a su solicitud de información.</p>		
<p>No obstante, lo anterior el solicitante interpuso recurso de revisión, el 11 de junio de 2017, argumentando:</p>		
<p>ACTO IMPUGNADO:</p>		
<p><i>"Se entregó a información desglosada, ya que en ningún momento pedí la información procesada y la petición de origen fue copia digitalizada de la nómina tan cual se procesa como talón de pago y con argucia el sujeto obligado entrego una hoja que no tiene certeza ni legalidad " (sic).</i></p>		
		
<p>Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, primer piso, Col. Centro; Toluca, México. C.P. 50000. Tels: 276.1900 - 276.2100 Ext. 565</p>		<p>Página 1 de 3</p>



DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN, EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA

"2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD:

"no se adjuntó copia digitalizada del acta del comité de información misma que indica que se hizo la versión pública de la información dando como resultado una respuesta simple y mal integra." (sic).

Respecto de lo anteriormente manifestado es de hacer notar, en primer término que la información que requirió el peticionario le fue entregada tal y como la pidió, en su solicitud de origen en la cual solo se limita a demandar "copia de la nómina del mes de abril de todo el Ayuntamiento y organismos de Toluca" desprendiéndose que así en esos términos le fue entregada, tal y como ya se hizo referencia, en el cuerpo del presente informe de justificación, ahora bien respecto de que "no se adjuntó copia digitalizada del acta del comité de información misma que indica que se hizo la versión pública de la información dando como resultado una respuesta simple y mal integra" en primer lugar nunca se clasificó la información dado que la misma es pública de oficio, por ser copia de nómina es decir esta información es la que se remite al Órgano Superior de Fiscalización, en los informes mensuales, la cual no requiere sea en versión pública, por ser como ya se dijo información pública, en segundo lugar como es de observarse el peticionario está ampliando su solicitud de información en el recurso de revisión, en el sentido de pedir copia digitalizada del acta del comité de información, la cual no es procedente de acuerdo a lo ordenado en el artículo 191, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que a la letra versa.

Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

(...)

VII. El recurrente amplió su solicitud de información en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Lo anterior se corrobora con el oficio que se anexa en formato PDF, número 216001000/1572/2017, de fecha 21 de junio del año en curso emitido por el M.A.E. Alfonso Martínez Reyes, en calidad de Tesorero Municipal documento donde hace una descripción detallada donde se atendió lo solicitado entregando el formato que internamente en el Municipio se identifica como "nómina" mismo que se genera del formato que se remite en los informes mensuales al Órgano Superior de Fiscalización (OSFEM).

Así mismo se anexa el oficio en formato PDF, número 200AF0000/142/2017, de fecha 15 de junio del año en curso signado por el L.E.D. Jorge Luis Monroy Marín en calidad de Director del Instituto de Cultura Física y Deporte de Toluca. Documento en el cual describe de manera puntual que el documento que se envió es la nómina general del personal adscrito al Instituto de referencia. Así mismo en el recurso se observa que el recurrente esta ampliando su solicitud ya que agrega "talón de pago" que es muy diferente a la nómina que fue lo que solicito en primera instancia cabe aclarar que el envío de la nómina no es necesario un acuerdo de clasificación debido a que no contiene datos a clasificar por ser información pública de oficio.

Por los argumentos y consideraciones vertidas, solicito atenta y respetuosamente al Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios:

Recurso de Revisión: 01461/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Toluca

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



**DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN,
EVALUACIÓN Y ESTADÍSTICA**

"2017, Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"



PRIMERO.- Tener por atendida la solicitud de información con número de folio 00275/TOLUCA/IP/2017.

SEGUNDO.- Tener por presentado el Informe de Justificación correspondiente al recurso de revisión con número de expediente 01461/INFOEM/IP/RR/2017.

TERCERO.- Que una vez valorados todos los elementos que consideren oportunos, se determine la resolución al recurso de revisión número 01461/INFOEM/IP/RR/2017.

Sin otro particular, le reitero las muestras de mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

**M. EN H.P. GONZALO BALLESTEROS LÓPEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

C.c.p. Archivo/Minutario
GBL/SRS/ALB/RAA

Plaza Fray Andrés de Castro, Edificio C, primer piso, Col. Centro;
Toluca, México. C.P. 50000. Tels: 276.1900 - 276.2100 Ext. 565

Página 3 de 3

SÉPTIMO. En fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, se decretó el Cierre de Instrucción del presente medio de impugnación, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el recurso señalado, de conformidad con los artículos 6 apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero, y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV, 11, y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar el requisito de oportunidad que deben reunir el recurso de revisión interpuesto, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de citada Ley de Transparencia, contados a partir de la fecha en que

el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que ésta fue pronunciada el ocho de junio de dos mil diecisiete, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el doce de junio del mismo año, esto es, al segundo día hábil siguiente; descontando del cómputo del plazo los días diez y once de junio de los corrientes, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que respondió a esta el Sujeto Obligado, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras analizar el escrito de recurso de revisión, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó señalado al inicio del presente medio-revisor, el particular solicitó del Sujeto Obligado la nómina del mes de abril de todo el ayuntamiento y organismos del municipio de Toluca, así como sus respectivas cuentas públicas de los años dos mil quince y dos mil dieciséis.

En respuesta, el Sujeto Obligado remitió una serie de archivos electrónicos a través de los cuales remitió la nómina de la primera y segunda quincena del municipio de Toluca, asimismo le indicó la página electrónica donde puede consultar las cuentas públicas municipales, además de enviar en archivo electrónico las mismas al

particular, y por último, la nómina correspondiente al Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca.

De lo anterior, el ahora recurrente presentó el recurso de revisión que nos ocupa, donde señaló como razones o motivos de inconformidad de manera medular que no se adjuntó el acta del comité de información de la versión pública de la información, y como acto impugnado que se le había entregado información desglosada ya que él solicitó copia digitalizada de la nómina como talón de pago.

Así, el Pleno de este Instituto arribó a las conclusiones de hecho y de derecho siguientes:

Primeramente, es de importancia señalar que respecto de la información correspondiente a las cuentas públicas de los años dos mil quince y dos mil dieciséis, el ahora recurrente no manifestó inconformidad alguna, toda vez que de las constancias electrónicas que integran el expediente del SAIMEX el Sujeto Obligado sí atendió el requerimiento de información presentado por el ahora recurrente; en virtud de ello y ante la falta de impugnación en concreto sobre la materia de la solicitud tocante, persiste la respuesta emitida en un origen por el Sujeto Obligado.

Ahora bien, y precisado lo anterior, el estudio se avocará sobre la parte de la solicitud de acceso a la información presentada relativa a la nómina del mes de abril de dos mil diecisiete, tanto del ayuntamiento como de sus organismos.

A fin de determinar si con la información remitida por el Sujeto Obligado se atiende en plenitud la parte de la solicitud que nos ocupa en el presente, resulta

particularmente importante señalar que, si bien el Sujeto Obligado fue omiso en orientar al particular sobre sus organismos, el Bando Municipal de Toluca 2016-2018 en lo que interesa dicta:

Ayuntamiento, y la ejecución de sus determinaciones corresponderá al Presidente Municipal, quien preside el Ayuntamiento y dirige la administración pública municipal.

Artículo 21. El Ayuntamiento tendrá las obligaciones y atribuciones establecidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, las leyes federales y estatales, este Bando Municipal y el Código Reglamentario Municipal de Toluca y demás disposiciones de carácter general.

Las competencias serán exclusivas del Ayuntamiento y no podrán ser delegadas, salvo aquellas que por disposición de la Ley estén permitidas.

La o el Presidente Municipal asumirá la representación jurídica del Municipio, del Ayuntamiento y de la administración pública municipal centralizada; podrá otorgar y revocar poderes conforme a lo que dispone la ley de la materia y delegar en las y los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de la ley deban ser ejercidas de forma directa.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 22. La administración pública municipal será centralizada, desconcentrada, descentralizada y autónoma. Su organización y funcionamiento se regirá por la Ley Orgánica Municipal, este Bando Municipal, el Código Reglamentario Municipal y otras normas jurídicas aplicables.

Artículo 23. Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, la o el Presidente Municipal se auxiliará de las siguientes:

I. DEPENDENCIAS

1. Contraloría Municipal;
2. Dirección de Administración;
3. Dirección de Comunicación Social;
4. Dirección de Desarrollo Económico;
5. Dirección de Desarrollo Social;
6. Dirección de Desarrollo Urbano y Movilidad;
7. Dirección de Medio Ambiente;
8. Dirección de Obra Pública;
9. Dirección de Planeación, Programación, Evaluación y Estadística;
10. Dirección de Prevención Social de la Delincuencia y de la Violencia;
11. Dirección de Seguridad Ciudadana;
12. Dirección de Servicios Públicos;
13. Dirección Jurídica;
14. Secretaría del Ayuntamiento;
15. Secretaría del Gabinete; y
16. Tesorería Municipal.

II. ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

1. Instituto Municipal de Cultura.
2. Instituto Municipal de la Juventud; e
3. Instituto Municipal de la Mujer.

III. ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

1. El Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca;
2. El Organismo Agua y Saneamiento de Toluca; y
3. El Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca.

IV. ÓRGANO AUTÓNOMO

1. Defensoría Municipal de Derechos Humanos de Toluca.

Los titulares de las dependencias, unidades administrativas, órganos desconcentrados y organismos descentralizados de la administración pública municipal podrán, mediante acuerdo o manuales correspondientes publicados en la Gaceta Municipal, delegar en los servidores públicos que de él dependan cualquiera de sus facultades, excepto aquellas que por disposición de ley o reglamento deban ser ejercidas por dichos titulares.

28 Bando Municipal

Así, de la imagen inserta se advierte que el artículo 23 de dicho ordenamiento señala las dependencias, órganos desconcentrados, **organismos descentralizados** y órgano autónomo que conforman la estructura organizacional de dicho Sujeto Obligado; por tanto, se advierte que son tres los organismos que corresponden a la materia de estudio tocante, esto es, Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca, Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca y el Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca.

En tal virtud, el veintisiete de febrero de los corrientes, el Pleno de este Organismo Garante emitió el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, APRUEBA EL PADRÓN DE SUJETOS OBLIGADOS EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**, a través del cual se aprueba el padrón de Sujetos Obligados en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Estado de México.

De lo anterior, el Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia de Toluca y el Organismo de Agua y Saneamiento de Toluca, se integraron como Sujetos Obligados independientes del Sujeto Obligado, en consecuencia de ello, la solicitud de acceso a la información pública fue presentada el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, por lo que dicho acuerdo es aplicable, por tanto, no será materia de análisis la información correspondiente a dichos Organismos Descentralizados; quedando a

salvo los derechos del recurrente a fin de que, de considerarlo, presente una nueva solicitud de acceso a la información ante los Sujetos Obligados correspondientes.

Continuando con el estudio que nos ocupa, debe recordarse que el recurrente solicitó de manera textual lo siguiente:

“copia de la nomina de mes de abril de todo el ayuntamiento y organismos de Toluca [...]” (Sic)

Así, el Sujeto Obligado en aras de atender el derecho de acceso a la información pública del recurrente remitió en diversos archivos electrónicos la *nomina general* del municipio de Toluca y del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, correspondiente a la primera y segunda quincena de abril de dos mil diecisiete; archivos que por su extensión, sólo se inserta una imagen de cada archivo a modo de ejemplo:

RESOLUCIÓN

MARTINEZ	MURCÍO	GIEMA ANGÉLICA	AUXILIAR ADMNVO -C-	5338,16	2490,37	1240,29	4097,67
PEREZ	ALBARRAN	JOSE LUIS	AUX DE SERV -A-	3683,06	2844,29	1355,79	4377,29
SOTO	SANCHEZ	FLORE DE MARIA	AUXILIAR ADMNVO -A-	4602,11	1713,37	2080,31	2521,05
LOPEZ	CAMERO	JORGE TEOCORO	AUXILIAR ADMNVO -C-	5338,16	2490,37	1240,29	4097,67
REYES	CRUZ	ANGÉLICA	SUB-DIRECTOR	24347,82	5835,54	10415,32	13712,5
ARGUMDAU	VALLES	ANA ALDORA	REGIDOR	53138,97	34646,69	22416,13	30650,64
PEREZ	VALENQUELA	MARIA SILVIA	SINDICO	60296,14	41805,66	25638,16	34659,06
ZAMORA	MORALES	FERNANDO	PRESIDENTE	60642,54	42150,21	30516,44	30094,12
GONZALEZ	LANDEROS	ELSA	REGIDOR	53138,97	34646,69	22416,16	30771,51
MONROY	CORDOVA	PAULA MARTINA	REGIDOR	53138,97	34646,69	19294,79	13830,16
ARZATE	MARTINEZ	MAYRA LETICIA	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	3095,36	7751,69
LOPEZ	BARBERA	FRANCISCO EMMANUEL	SINDICO	60296,14	41805,66	25758,16	34609,06
CARDOSO	SANCHEZ	MARIA ESTHER	REGIDOR	53138,97	34646,69	22416,13	30650,64
HURTADO	OSINEROS	ALFREDO	CONSEJERO AJEUDICO	41049,43	22557,15	12942,49	21000,94
GONZALEZ MENDOZA	ESTRADA	JOHANA PAMELA	REGIDOR	53138,97	34646,69	22616,13	30600,64
DAZ	SOLANO	MARIAN	REGIDOR	53138,97	34646,69	22616,13	30600,64
ESTRADA	ROJAS	KARLA	AUXILIAR DE REGIDOR	3997,22	7415,26	2599,44	6797,08
GUTIERREZ	DOMINGUEZ	OCTAVIO	AUXILIAR DE REGIDOR	10168,36	8244,5	7923,71	9321,04
MAYA	FUENTES	JUAN CARLOS	AUXILIAR DE REGIDOR	14740,54	12799,08	4279,16	10461,59
PONC	BALLETTEROS	Diego	ANALISTA ESPECIALIZADO	38334,23	16541,25	14913,72	20414,52
GONZALEZ	ALBARRAN	Arturo Eduardo	AUXILIAR DE REGIDOR	14740,54	12799,08	4279,16	10461,59
ECHEVERRIA	SERRA	VERIAN GAYLY	AUXILIAR DE REGIDOR	9705,29	7755,47	9701,16	7000
ROSAÑO	MARCON	JUAN PABLO	AUXILIAR DE REGIDOR	14344,26	12402,5	4344,37	7099,79
LOPEZ	MARTINEZ	OSCAR RODRIGO	ENLACE ADMNVO	15377,92	9780,59	4862,77	10515,14
HERNANDEZ	SANCHEZ	STEFANIE LETICIA	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	3095,36	7751,69
HERNANDEZ	FLORES	JORGE	SUB-DIRECTOR	24347,82	5835,54	10770,36	13427,46
LOPEZ	URBINA	MARIA	DIRECTOR	41049,43	22557,15	12929,1	21979,33
ROJAS	KOORIGUEZ	DANIEL	ENLACE ADMNVO	13377,92	9780,59	6400,56	8277,35
BARRIOS	KAMUEZ	YENI BERIANA	CONTRALOR	41049,43	22557,15	12929,1	21979,33
SALGADO	RYBKA	AZALA MARIA	SUB-DIRECTOR	24347,82	5835,54	7777,67	10619,26
CARRASQUIN	ARELLANO	MARIA GUADALUPE	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	3095,36	7751,69
VALDES	MARTINEZ	Arturo Felipe	SUB-DIRECTOR	24347,82	5835,54	10415,32	13712,5
MENDOZA	ESQUIVEL	YAN	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	3095,36	7751,69
LINA	AGUIRRE	TANIA SARAI	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	4413	1294,05
HERNANDEZ	HAZ	ABEL	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	3095,36	7751,69
FLORES	FREYRE	ALEXANDRA	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	4413	1294,05
DAYLA	ROMERO	OSCAR	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	4413	1294,05
CEJUDO	GARCIA	ELBEN	SUB-DIRECTOR	24347,82	5835,54	10415,32	13712,5
MORALES	ALCANTARA	MARCELO GONZALEZ	ENLACE ADMNVO	15377,92	9780,59	6400,56	8277,35
MILLAN	WALDONADO	EDUARDO CAMAR	ENLACE ADMNVO	15377,92	9780,59	6400,56	8277,35
CAJALERA	KOORIGUEZ	SERVANDO CARLOS	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	4915,5	7621,25
VELAZQUEZ	TREJO	CLAUDIA LILIANA	SECRETARIA PART D/R	23470,12	4979,84	10015,04	13167,08
GUTIERREZ	AVILA	OSCAR	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	3095,36	7751,69
MURCÍO	MELCHADES	VERONICA	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	3095,36	7751,69
MAYA	GOMEZ	Arturo Jose Guadalupe	DIRECTOR	41049,43	22557,15	14941,12	20067,91
REYES	ROJAS	IRINA BELEM	DIRECTOR	41049,43	22557,15	12929,1	21979,33
SANTANA	FREYRE	ALEJANDRO	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	3095,36	8206,4
ZAMORA	JAVIER	MAYRA JACQUELINE	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	3245,36	7601,69
GONZALEZ	OLIVAS	JORGE ALBERTO	SEGO PARTICULAR PRESIDENC	41049,43	22557,15	12792,49	21256,94
CAMPOS	GUTIERREZ	OSCAR	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	3038,63	5726,44
AGUIRRE	ZARZA	JESUS	COORDINADOR DE SEGUIMEN	24347,82	5835,54	10162,65	14163,17
MARTINEZ	REYES	MICENTE	PROFESIONAL -C-	14344,26	8031,95	4343,4	3096,26
GONZALEZ	MARTINEZ	JOSE CARLOS	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	3812,05	3096,4
GOMEZ	LOPEZ	ALMANDO	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	4413	1294,05
ESPARRZA	GONZALEZ	JESUS ANTONIO	SUB-DIRECTOR	24347,82	5835,54	10770,32	14062,5
MARTINEZ	DAZ	JOSE RAYMUNDO	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	4915,5	7621,25
FLORES	ENRIQUETA	DANIEL	AUXILIAR DE REGIDOR	13379,06	13379,06	2832,06	12000
CRUZ	MURCÍO	JORGE JESUS	AUXILIAR DE SINDICO	6605,87	6605,87	7485,12	6127,02
ARGUMENTI	MONTEFAR	YAN	AUXILIAR DE SINDICO	7079,11	5067,92	1806,92	1272,69
JACO	ARRAGA	PEDRO	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	3095,36	7751,69
MIRANDA	CHAVEZ	JESUS	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	3095,36	7751,69
VARGAS	VELAZQUEZ	CARLOS ALBERTO	AUXILIAR DE REGIDOR	33187,99	33187,99	6187,99	75000
SERRANO	MIRANDA	JORGE LUIS	AUXILIAR DE REGIDOR	4470,34	2528,84	370,74	1000
CAMACHO	FINEDA	JESSICA	AUXILIAR ADMNVO -A-	3109,09	3109,09	309,09	3000
JUAZ	VELAZCO	CARLOS ENRIQUE	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	3095,36	7751,69
ROBLES	ARENAS	EMMANUEL	SUB-DIRECTOR	24347,82	5835,54	10415,32	13712,5
PADELLA	ESOTO	JESUS MARIANO	AUXILIAR DE REGIDOR	10113,95	10113,95	1611,89	8500
ACOSTA	ESPINOZA	ALVAN ALBERTO	AUXILIAR DE REGIDOR	5450,65	3506,79	1277,06	4177,69
GARCIA	DOMINGUEZ	REYNA KOONTEL	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	3812,05	3096,4
CRUZ	EUGENIO	BALTASAR	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	3812,05	3096,4
MILLAN	GONZALEZ	JOSE CARLOS	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	3095,36	7751,69
ALAMO	SANCHEZ	JORGE EDUARDO	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	3095,36	7751,69
DOMENEGUI	VELAZQUEZ	CARLOS SANTAGO	JEFE DE DEPARTAMENTO	12847,05	7245,16	3095,36	7751,69
MEDINA	HERALTA	ELIO GABRIEL	REGIDOR	53138,97	34646,69	22416,13	30650,64
REYES	ROJAS	RAY ANTONIO	SUB-DIRECTOR	24347,82	5835,54	10162,65	14163,17
ANGA	MARTINEZ	LARINA MARILU	AUXILIAR DE SINDICO	5450,65	3506,79	1277,06	4177,69
MARTINEZ	AGUIRRE	PAOLA ANAYAXIN	SECRETARIO PART D/R	14641,73	8034,87	6266,26	1279,37

Así, correspondiente a la nómina de los servidores públicos del municipio de Toluca se advierten nombres, categoría, sueldo bruto, percepciones, deducciones, y sueldo neto de la primera y segunda quincena de abril de dos mil diecisiete.

Por lo tanto, contrario a lo señalado por el recurrente, el Sujeto Obligado sí atendió la solicitud de acceso a la información respecto de la nómina de los servidores públicos del municipio de Toluca, ya que remite el documento donde se advierten las remuneraciones de dichos trabajadores.

Contrario a la inconformidad del recurrente donde señaló éste que había solicitado la nómina digitalizada como talón de pago, tal afirmación es inoperante y se trata de una *plus petitio*, es decir, una nueva solicitud de la que no tuvo conocimiento el Sujeto Obligado, pues la nómina de conformidad con el “Glosario de Términos Usuales de Finanzas Públicas” del Centro de Estudios de las Finanzas Públicas de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, el “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan la siguiente definición de la palabra nómina:

“NÓMINA Listado general de los trabajadores de una institución, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y alcance neto de las mismas; la nómina es

utilizada para efectuar los pagos periódicos (semanales, quincenales o mensuales) a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios."

En tal virtud, devienen infundadas las razones o motivos de inconformidad presentadas por el recurrente ya que, como se advirtió, éste sí atendió la solicitud de acceso a la información presentada entregando al ahora recurrente la nómina correspondiente al mes de abril de dos mil diecisiete del municipio de Toluca.

En adición, si bien el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señala que los Sujetos Obligados sólo se encuentran constreñidos a entregar la información que obre en sus archivos en la forma en que ésta se encuentra, también lo es que dicho precepto no impide que el Sujeto Obligado pueda generar un documento *ad hoc* a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Lo anterior viene a colación ya que, el ahora recurrente manifestó que el Sujeto Obligado no adjuntó copia del acta del comité donde indique que se realizó la versión pública; es de informar al particular que el Sujeto Obligado no generó versión pública del documento referido, ya que en éste no se advierten datos personales susceptibles de ser clasificados, por lo tanto, dichas razones o motivos de inconformidad devienen infundados e inoperantes.

Ahora bien, y respecto de la nómina correspondiente al organismo denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, el Sujeto Obligado remitió lo siguiente:

15 DE ABRIL DE 2017





INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA FÍSICA Y DEPORTE DE TOLUCA



ORGANO SUPERIOR DE FISCALIZACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

NÓMINA GENERAL 01 AL 15 DE ABRIL DE 2017

NO. CONSEC.	NO. EMPLEADO	CATEGORIA	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	CENTRO	DEPARTAMENTO	SUELDO NETO
1	144	DIRECTOR GENERAL	MONROY	MARIN	JORGE LUIS	IMCUFIDET	DIRECCION	26,651.59
2	107	PROFESIONAL C	RODRIGUEZ	RIOS	BRENDA	IMCUFIDET	DIRECCION	6,954.54
3	203	PROFESIONAL C	HERNANDEZ	PEREZ	LILIANA	IMCUFIDET	AGUSTIN MILLAN	6,107.85
4	123	JEFE DE DEPARTAMENTO	ROMERO PAREDES	ESTEVEZ	ARMANDO	IMCUFIDET	COORDINACION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	9,183.80
5		PROFESIONAL C	SANCHEZ	VALDES	ALEJANDRA	IMCUFIDET	SUBDIRECCION	4,828.70
6	307	JEFE DE DEPARTAMENTO	HERNANDEZ	CONTRERAS	ARMANDO	IMCUFIDET	UNIDAD JURIDICA	7,432.64
7	163	CONTRALOR INTERNO	SERNA	MARTINEZ	JOSE JAVIER	IMCUFIDET	CONTRALORIA INTERNA	16,817.28
8	103	PROFESIONAL C	CJARENTA	LOPEZ	ZUREIMA	IMCUFIDET	CONTRALORIA INTERNA	6,344.57
9	310	COORDINADOR DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	NIEVES	DURAN	OSCAR	IMCUFIDET	COORDINACION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	17,646.68
10	171	PROFESIONAL C	CARRILLO	SANCHEZ	ELEASAR	IMCUFIDET	COORDINACION DE ADMINISTRACION Y FINANZAS	6,547.17

Si bien, el Sujeto Obligado pretende atender la parte de la solicitud respecto de la nómina; de la imagen inserta se advierte únicamente el sueldo neto, y no así el sueldo bruto, percepciones y deducciones correspondientes, que como se dijo en líneas previas componen el documento denominado nómina.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM), emite anualmente los Lineamientos para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales, estos lineamientos, son de observancia general para todos los servidores públicos de las entidades fiscalizables que, desempeñen un empleo, cargo o comisión, de cualquier

naturaleza en la administración pública municipal y que manejen recursos públicos como lo son los municipios.

Asimismo, los Lineamientos para la Integración del Informe Mensual 2017, visibles en la página oficial de dicho Órgano en el sitio de internet http://www.osfem.gob.mx/04_Normatividad/Normatividad.html, donde se destaca que dentro de los informes mensuales que los Ayuntamientos tienen la obligación de rendir, se tiene contemplado precisamente la presentación de la Información referente a la nómina de los Municipios, dentro de los cuales destacan en relación con el análisis que nos ocupa-, el Disco 4, relativo a la información de nómina, tal y como se muestra en la siguiente imagen:

RESOLUCIÓN

En virtud de lo anterior, se llega a la conclusión que la “Nómina” es un documento que permite verificar el nombre, cargo, la categoría o clase de éste, suelo, deducciones, los conceptos de éstos.

El artículo 3, fracción XXXII del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

“Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal.

...” (sic)

Por último, es de destacar que la información requerida corresponde al Capítulo de Obligaciones de Transparencia Comunes de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que refiere en su artículo 92 fracción VIII, lo siguiente:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según

corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

***VIII. La remuneración bruta y neta** de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;*

..."

De lo anterior, se advierte que, si bien el Sujeto Obligado en un intento por atender la solicitud de acceso a la información pública del recurrente remitió un documento denominado *nómina general*; sin embargo, como se observó de los preceptos enunciados, dicho documento no contiene los datos que conforman efectivamente una nómina, esto es, remuneración bruta, percepciones y deducciones de los servidores públicos del Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca.

En tal virtud, y toda vez que no se satisfizo el derecho de acceso a la información del recurrente en su totalidad, ya que no se proporcionó a cabalidad la nómina correspondiente al organismo denominado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, será dable ordenar al Sujeto Obligado la nómina faltante correspondiente al organismo en mención por el periodo del uno al treinta de abril de dos mil diecisiete, de ser procedente, en versión pública.

CUARTO. De la versión pública de los documentos. El derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo disponen los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

En este supuesto, es criterio reiterado de este Instituto que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, existen otros que se consideran confidenciales y por tanto

deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas, tal es el caso del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), la Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros), así como, los préstamos o descuentos que se le hagan a la persona y que no tengan relación con los impuestos o la cuota por seguridad social.

En cuanto al RFC constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacerse identificables respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Protección de Datos (IFAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información

concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última, única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...” (Sic)

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular y permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 3, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto al CURP, en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre,

sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados...” (Sic)

Por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Respecto de los préstamos o descuentos de carácter personal, en virtud de no tener relación con la prestación del servicio y al no involucrar instituciones públicas, se consideran datos confidenciales.

Para entender los límites y alcances de esta restricción, es oportuno recurrir al artículo 84 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios:

“ARTÍCULO 84. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos o deducciones al sueldo de los servidores públicos por concepto de:

I. Gravámenes fiscales relacionados con el sueldo;

II. Deudas contraídas con las instituciones públicas o dependencias por concepto de anticipos de sueldo, pagos hechos con exceso, errores o pérdidas debidamente comprobados;

III. Cuotas sindicales;

IV. Cuotas de aportación a fondos para la constitución de cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que el servidor público hubiese manifestado previamente, de manera expresa, su conformidad;

V. Descuentos ordenados por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios, con motivo de cuotas y obligaciones contraídas con éste por los servidores públicos;

VI. Obligaciones a cargo del servidor público con las que haya consentido, derivadas de la adquisición o del uso de habitaciones consideradas como de interés social;

VII. Faltas de puntualidad o de asistencia injustificadas;

VIII. Pensiones alimenticias ordenadas por la autoridad judicial; o

IX. Cualquier otro convenido con instituciones de servicios y aceptado por el servidor público.

El monto total de las retenciones, descuentos o deducciones no podrá exceder del 30% de la remuneración total, excepto en los casos a que se refieren las fracciones IV, V y VI de este artículo, en que podrán ser de hasta el 50%, salvo en los casos en que se demuestre que el crédito se concedió con base en los ingresos familiares para hacer posible el derecho constitucional a una vivienda digna, o se refieran a lo establecido en la fracción VIII de este artículo, en que se ajustará a lo determinado por la autoridad judicial.” (Sic)

Como se puede observar, la Ley del Trabajo de mérito establece claramente cuáles son esos descuentos o gravámenes que directamente se relacionan con las obligaciones adquiridas como servidores públicos y aquéllos que únicamente inciden en su vida privada. De este modo, descuentos por pensiones alimenticias o créditos adquiridos con instituciones privadas que no se relacionen con el gasto público, son información que debe clasificarse como confidencial.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben testar tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Por su parte, los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, emitidos por el

Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, establecen lo siguiente:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

...

DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. ...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello."

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de reserva de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por último, y respecto de las manifestaciones señaladas por el recurrente en el acto impugnado donde sostiene que el Sujeto Obligado entregó una hoja que no tiene certeza ni legalidad; es importante señalar que las mismas son inatendibles en virtud de que se trata de argumentos subjetivos que no son materia del derecho de acceso a la información pública, aunado a que existió un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado a fin de dar respuesta a los puntos respectivos de la solicitud planteada, éste

no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la Materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 179 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y toda vez que no se atendió en su totalidad la solicitud de acceso a la información pública presentada por el hoy recurrente, lo consecuente será modificar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de atender la misma bajo los parámetros señalados a lo largo

de la presente resolución y con ello pueda tenerse por satisfecho el derecho de acceso a la información del particular.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información pública consignado a favor de la recurrente; se:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan infundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la recurrente; se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Toluca, Sujeto Obligado, atender la solicitud de información 00275/TOLUCA/IP/2017, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de esta resolución, en versión pública, de:

- La nómina del Organismo Descentralizado Instituto Municipal de Cultura Física y Deporte de Toluca, por el periodo del uno al treinta de abril de dos mil diecisiete.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución, vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR QUIEN EMITE OPINIÓN PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMO SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DOS DE

AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha dos de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 01461/INFOEM/IP/RR/2017.

DGLT/JARB

insolent
CO
MAY 19 1964
U.S. DEPARTMENT OF JUSTICE
FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION
WASHINGTON, D.C. 20535

PL 86-360